



ES COPIA FIEL DEL ORIGINA..

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 434-2011-INPE/P-CNP

Lima, 29 DIC. 2011

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **EDGAR MAX POVIS CUADRADO** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 342-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, e Informe N° 0312-2011-INPE/08 de fecha 06 de diciembre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 342-2011-INPE/P-CNP se impuso la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por espacio de quince (15) días sin goce de remuneraciones al servidor **EDGAR MAX POVIS CUADRADO**, ex Jefe de Registro Penitenciario del E.P. La Oroya de la Oficina Regional Centro Huancayo por haber expedido en forma indebida el 03 de marzo de 2005, un Certificado de Antecedentes Judiciales a favor del ciudadano Clemente Everardo Hidalgo Alcántara, utilizando indebidamente los sellos y membretes de la institución y el haberse irrogado atribuciones de la Dirección de Registro Penitenciario, causando de esta manera perjuicio económico al Estado al expedir dicho Certificado, sin haberse depositado la correspondiente tasa que debe de asumir el usuario para contar con el mismo, en clara trasgresión de las disposiciones establecidas en el TUPA del INPE (Decreto Supremo N° 015-2004-JUS de fecha 03 de diciembre de 2004);

Que, el servidor **EDGAR MAX POVIS CUADRADO**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo, arguyendo que la constancia emitida el 03 de marzo de 2005 al ciudadano Clemente Everardo Hidalgo Alcántara difiere abismalmente del Formato de un Certificado de Antecedentes Judiciales, lo cual evidencia que no hubo la mínima intención de suplantar, que solo se emitió una Constancia que señala... "No ingresó al Establecimiento Penitenciario" con información real del solicitante, sin cobrar por ningún concepto. Finalmente refiere que el Director del Penal La Oroya fue quien recepcionó la solicitud y dispuso la emisión de la Constancia, sin embargo se le sanciona igualmente con 15 días, por lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley; y, como subordinado solo se limitó a cumplir órdenes superiores;

Que, evaluado el recurso de reconsideración e instrumentales que anexa y revisado el expediente administrativo, con relación al argumento de que la constancia emitida el 03 de marzo de 2005 al ciudadano Clemente Everardo Hidalgo Alcántara no es un Certificado de Antecedentes Judiciales sino una simple Constancia que evidencia que no hubo la mínima intención de suplantar, se tiene que solo constituye un argumento de defensa del recurrente con el fin de evadir su responsabilidad, la misma que se encuentra fehacientemente acreditada; asimismo, el servidor vuelve a alegar los mismos argumentos que ya ha sido evaluados mediante la Resolución impugnada;

Que, sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, cabe mencionar con relación a lo esgrimido de que no hubo la mínima intención de suplantar el Certificado de Antecedentes, ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores...";





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

2º DIC. 2011

Que, en cuanto al argumento de que el Director del Penal La Oroya fue quien recepcionó la solicitud y dispuso la emisión de dicha Constancia y se le sanciona igualmente con 15 días lo que vulnera el principio de igualdad, se precisa que el artículo 27º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado con Decreto Legislativo N° 276 establece que "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática.", en consecuencia no vulnera el principio acotado;

Que, finalmente con relación a lo alegado de que como subordinado sólo se limitó a cumplir órdenes superiores, ello no es óbice para que la Entidad no ejerza su potestad sancionadora, pues el numeral 6 del artículo 6º del Código de Ética de la Función Pública aprobado con la Ley N° 27815 establece que "... el servidor debe cumplir las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución";

Que, en consecuencia, al estar fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor, la misma se encuentra debidamente sancionada no resultando factible variarla al no existir otros elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario impugnada;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **EDGAR MAX POVIS CUADRADO** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 342-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dt. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO